

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00619 00

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA mediante apoderado judicial, en contra de ANDRÉS BERNARDO MOJICA GODOY.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. El demandado suscribió dos pagarés identificados con los No. M026300110243800349600397091 y M026300110243800349600397216, los cuales fueron allegados como base de recaudo con la demanda.

2. Ambos títulos fueron suscritos el día 22 de junio de 2018 y debían ser pagados el día 29 de agosto de 2019.

3. El deudor se encuentra en mora de cancelar el capital incorporado en esos instrumentos bancarios, así como intereses remuneratorios y de mora.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas de \$ 157'403.304,00 y 2'276.717,05 correspondientes a los capitales incorporados y no pagados de los títulos base de ejecución, respectivamente.
2. Por los intereses de mora desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones.
3. Por la suma de \$ 16'221.298,40 correspondiente a los intereses remuneratorios, contenidos en la obligación No. M026300110243800349600397091.
4. Condenar a la parte ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de 11 de octubre de 2019¹, el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses moratorios respectivos.

Del mandamiento se notificó el demandado por conducta concluyente, según los lineamientos del artículo 301 del Estatuto Procesal². Así, dentro del término legal el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

II. Excepción al mandamiento

El demandado en su contestación propuso las siguientes excepciones de mérito³:

- “COBRO DE LO NO DEBIDO”: Aduce el ejecutado que, las obligaciones aquí perseguidas no corresponden a un título valor suscrito en el 2017, dado que la única deuda que adquirió con el ejecutante fue por concepto de la obligación No. 9600389387, en cuantía de \$167.000.000.
- “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS”: Indica que las obligaciones cobradas por los pagarés allegados al caso sub lite, no fueron contraídas por él, según evidencian los extractos y documentos de pago aportados.

¹ Carpeta 01 Pdf 001

² Pdf 024

³ Pdf. 20.

- “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS TÍTULOS OBJETO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”: con sustento en que si bien suscribió un título, lo hizo para garantizar la obligación que no es objeto de cobro, por lo que se evidencia que los instrumentos cambiarios aportados no fueron diligenciados conforme a las instrucciones impartidas.
- “EXCEPCIÓN INNOMINADA”: Solicita se le reconozca cualquier excepción que resulte probada en el proceso.

III. Traslado de las excepciones:

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021⁴, se dio traslado al demandante de las defensas, quien dentro del término legal recorrió el mencionado traslado afirmando que en efecto la obligación No. 9600389387 no es ejecutada, de manera que los hechos esgrimidos son impertinentes. Añadió que si lo que pretendía el deudor era desconocer la autenticidad de los títulos base de la acción, debió haberlos tachado de falsos.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico.

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer: (i) si los pagarés allegados son plena prueba en contra del ejecutado para seguir con el cobro ejecutivo, por haber el mismo adquirido tal obligación, y (ii) si tales títulos se diligenciaron sin atender instrucciones brindadas por el otorgante.

⁴ Carpeta 01 Pdf 029

Caso concreto.

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegaron dos pagarés (fl. 32 y 33 pdf. 1) que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establece el Art. 709 íbidem. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que representa obligaciones claras, expresas y exigibles que constituyen plena prueba contra el ejecutado y a favor de la ejecutante.

2. Dicho lo anterior y para poder dar solución al problema jurídico planteado, ha de indicarse como punto de partida para abordar las excepciones propuestas por la parte demandada, que el artículo 624 del C. del Co. prevé, *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”*.

En concordancia con ello, el inciso cuarto del artículo 244 del Estatuto Procesal indica que *“se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”*

Así las cosas, era de carga de la parte ejecutada, no solo desvirtuar la autenticidad del título, sino acreditar que la obligación o no nació o se extinguió.

De cara al material probatorio obrante en el proceso, se tiene las afirmaciones de quien es llamado deudor están totalmente huérfanas de prueba, de manera que no se cumple lo previsto en el artículo 167 del C. G. del P.

En consecuencia, se declarará el fracaso de la excepción denominada *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS”*

Por otra parte, el cobro de lo no debido se articula conforme lo dice su mismo enunciado, cuando se adelanta la persecución de una obligación inexistente.

Lo anterior, lógicamente para lo que interesa en el estudio de las excepciones aquí formuladas va ligado con el derecho/deber de la prueba, consagrado en el artículo 167 del C.G.P., según el cual incumbe a las partes probar el supuesto fáctico de las normas jurídicas cuyo efecto persiguen en la Litis, en concordancia con el artículo 1757 del C.C. que prevé que *incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.*

Para sustentar su tesis el extremo pasivo adjunta al proceso unos recibos⁵ y un “EXTRACTO CRÉDITO DE CONSUMO”⁶, ambos documentos que demuestran que el demandado se encuentra al día en lo que refiere a la obligación No. 9600389387, sin embargo, como se dejó ya sentado, tales pruebas devienen irrelevantes si en cuenta se tiene que aquella no es la exigida a través de este trámite.

Por lo expuesto, está llamada al fracaso la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

2.2. Ahora, prevé el artículo 622 del Código de comercio que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Surge, entonces, un problema eminentemente probatorio, como quiera que, por aplicación del artículo 793 del Código de Comercio, los títulos valores se presumen auténticos, por lo que debe la parte excepcionante acreditar la inexistencia de las instrucciones para llenar o diligenciar el título valor, o la existencia de ellas y que éste fue llenado en contravía de las mismas.

El tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra Compendio de Derecho Procesal, puntualiza lo siguiente:

“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P.C.; art. 270); **pero puede probarse contra lo**

⁵ Carpeta 01 Pdf 014

⁶ Carpeta 01 Pdf 015

escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y **cuál era el convenio para llenar el texto**, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza (C. P. art. 415; véase num. 190, r).⁷ (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido alega el ejecutado que los instrumentos cambiarios allegados como base del recaudo al contener otras obligaciones diferentes a la realmente adeudada, no fueron diligenciados acorde a las instrucciones impartidas. No obstante, insístase que los pagarés se hallan suscritos por el ejecutado (dado que no se acreditó en contrario), y además, así también la carta de instrucciones de cada uno de ellos que habilita al acreedor para llenar los espacios teniendo en cuenta “el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo conjunta o separadamente a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas más los valores relacionados (...)”.

En ese contexto, fracasará la excepción denominada “*INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS TÍTULOS OBJETO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*” y la “*INNOMINADA*”.

3. En conclusión, se declarará el fracaso de las excepciones propuestas y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo. Adicionalmente, se impondrá condena en costas a la parte ejecutada con sujeción al artículo 1 del artículo 365 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL FRACASO de las excepciones de mérito denominadas “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS*”, “*INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS TÍTULOS OBJETO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*” y “*EXCEPCIÓN INNOMINADA*”.

⁷ Tomo II, página 421.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO. Practíquese la liquidación de crédito y costas, en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

SEXTO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.800.000 m/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae650e803258cd3a79acc56dac572f48fd818681037fce7259b67d727c4c98df**
Documento generado en 05/05/2022 02:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>